C

omo consta en el [acta número 8, correspondiente a la reunión del Consejo Técnico de la Contaduría Pública realizada el 10de febrero de 2020](http://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/sesiones/actas-sala-plena/2020/acta-no-008-feb-10-de-2020-definitiva), este órgano aprobó la siguiente determinación: ““*En concepto del CTCP, la aplicación de la NIA 701, con la incorporación de las cuestiones clave de auditoría (KAM por sus siglas en Inglés) será aplicable a los estados financieros que terminan al 31 de diciembre de 2019 únicamente de las entidades que sean emisores de valores, entiéndase por éstas, “las entidades que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE” (Ver artículo 1.1.1.1.1 del DUR 2555 de 2010 por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores). Las cuales incluyen a las entidades que tengan inscritos títulos de deuda (bonos) o de patrimonio (acciones) en la Bolsa de Valores de Colombia””*

De acuerdo con el Decreto reglamentario 2270 de 2019, la NAI 701 se observará en las “*entidades que apliquen de forma obligatoria o voluntaria, las Normas Información Financiera para el grupo 1, y de entidades estatales obligadas a aplicar el marco normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores, o que captan o administran ahorro del público. También se aplicará esta norma a los revisores fiscales o contadores públicos independientes que emitan dictamen sobre estados financieros de las entidades que la ley u otras disposiciones legales clasifiquen como de interés público*”.

En el Decreto Único reglamentario 2420 de 2015 se lee: “*ART. 1.1.1.1.—Ámbito de aplicación. El presente título será aplicable a los preparadores, de información financiera que conforman el grupo 1, así: 1. Emisores de valores: entidades y negocios fiduciarios que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) en los términos del artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. 2. Entidades y negocios de interés público.* (…)” “*PAR. 1º—Para los efectos de este título son entidades y negocios de interés público los que, previa autorización de la autoridad estatal competente, captan, manejan o administran recursos del público, y se clasifican en: 1. Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior y entidades aseguradoras.* (…)”

Como se puede ver no hay armonía entre las distintas manifestaciones del Estado colombiano. Esto se debe a la falta de claridad sobre la expresión entidades de interés público. IASB con su estrecha visión solo piensa en el mercado de capitales, principalmente en el bursátil. Pero, con base en criterios más amplios, la comunidad tiene interés sobre muchas otras empresas.

Los criterios financieros, claramente capitalistas, pretenden ignorar la importancia de otros sectores de la economía nacional. Los contadores no pueden dejarse desorientar.

*Hernando Bermúdez Gómez*